

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7840066754872712**

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 10:03:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS ALFA S.A.**

**NIT: 860031979-8**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 6300 del 03 de diciembre de 1971 de la Notaría 2 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5729 del 29 de diciembre de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó la escisión parcial del patrimonio de SEGUROS ALFA S.A., a favor de las sociedades SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y COMPANÍA DE NEGOCIOS ALFA S.A. (beneficiarias), autorizada por la Resolución 1986 del 27 de diciembre de 2000, emanada de la Superintendencia Bancaria.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 788 del 27 de marzo de 1972

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** REPRESENTANTE LEGAL: La Sociedad tendrá un Representante Legal, denominado PRESIDENTE y dos (2) suplentes que se denominarán Primer Suplente y Segundo Suplente del Presidente de la Sociedad, quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales en su orden. A falta de estos el Presidente será reemplazado por las personas que para el efecto designe la Junta Directiva. La sociedad tendrá un Secretario que será nombrado por la Junta Directiva, quien tendrá la representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que la entidad deba atender. **PARÁGRAFO:** El Gerente Jurídico, tendrá representación legal de la sociedad para todos los asuntos judiciales que esta deba atender. Así mismo, el Vicepresidente de Desarrollo Corporativo tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para la firma de contratos laborales del personal de la Compañía y la atención de requerimientos de los diferentes entes de control y entidades administrativas del orden nacional, circunscrito a las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. El Vicepresidente de Seguridad Social tendrá representación legal de la sociedad en forma exclusiva para todos los asuntos relacionados con las funciones y responsabilidades propias de la descripción de su cargo. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** - Serán funciones propias del Presidente de la sociedad las siguientes: a) Cuando fuere el caso y de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos, presidir las reuniones de la Asamblea General de Accionistas. b) Presentar mensualmente el Balance de la Sociedad de la Junta Directiva. c) Hacer cumplir los Estatutos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. d) Ejecutar las atribuciones que le señale la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas. e) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, cuando lo juzgue y conforme a lo previsto en la ley y en estos estatutos. f) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias y por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha de los negocios y empresas sociales, sobre las reformas introducidas y las que a su juicio sea conveniente acometer en sus métodos de trabajo y sobre las perspectivas de los mismos negocios. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7840066754872712

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 10:03:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Balance General de cada ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades o de cancelación de pérdidas líquidas y el informe de que trata el ordinal anterior. h) Mantener a la Junta Directiva permanentemente enterada sobre la marcha de los negocios sociales y suministrarle todos los datos e informes que esta le solicite. i) Constituir los apoderados generales o especiales que requiera la sociedad y crear todos los cargos que requiera el funcionamiento de la empresa con excepción de aquellos que por ley o Estatutos corresponde a la Asamblea General o a la Junta Directiva. j) Apremiar a los empleados y demás dependientes de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de su cargo y vigilar continuamente la marcha de la empresa. k) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los Comités Asesores que esta elija. l) Tomar las medidas y celebrar todos los actos y contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, observando los parámetros y límites que se señalan en los estatutos. m) Ejercer todas las funciones que le delegue la Junta Directiva y las demás que le confieren los Estatutos y las leyes y aquellas que por la naturaleza de su cargo le correspondan. n) Delegar de acuerdo con los reglamentos y/o con previa autorización de la Junta Directiva, en los Vicepresidentes o en otros empleados de la empresa, algunas de sus atribuciones o funciones, delegables en forma transitoria o permanente. PARÁGRAFO: Las funciones de los Vicepresidentes serán todas aquellas que determine el Presidente de la sociedad y que específicamente señale la Junta Directiva. Artículo Quincuagésimo Octavo: La Sociedad tendrá un secretario que será nombrado por la Junta Directiva, entre sus funciones se encuentra 3) Ejercer la Representación Legal de la Sociedad para todos los asuntos judiciales y administrativos que esta deba atender (Escritura Pública 597 del 10 de abril de 2019, Notaria 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE  | IDENTIFICACIÓN | CARGO  |
|---|----------------|--|
| Sandra Patricia Solorzano Daza<br>Fecha de inicio del cargo: 12/02/2015 | CC - 52360979  | Presidente   |
| Aixa Carolina Kronfly David<br>Fecha de inicio del cargo: 09/04/2021    | CC - 52146833  | Primer Suplente del Presidente   |
| Andrés Fernando Barón Tautiva<br>Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021  | CC - 79672019  | Segundo Suplente del Presidente  |
| Hugo Ignacio Gómez Daza<br>Fecha de inicio del cargo: 06/07/2017        | CC - 80413626  | Vicepresidente de Seguridad Social   |
| Aixa Carolina Kronfly David<br>Fecha de inicio del cargo: 21/07/2016    | CC - 52146833  | Secretario General   |
| Sandra Patricia Cantor Cortes<br>Fecha de inicio del cargo: 26/10/2017  | CC - 52427365  | Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo |

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratista, Transporte, Vidrios,

Resolución S.B. No 1169 del 05 de julio de 1996 Aviación

Resolución S.B. No 795 del 11 de agosto de 1997 Navegación y casco

Resolución S.B. No 641 del 26 de mayo de 1998 Desempleo

Oficio No 2021039174-003 del 23 de febrero de 2021 autoriza el ramo de Seguro Hogar

Oficio No 2021252967-011 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza el ramo de Seguro Decenal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7840066754872712

Generado el 01 de marzo de 2022 a las 10:03:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Medellín, abril de 2022

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Uriel Candamil Duque y Otros  
**Demandado:** Marta Lucía Sierra y Otros  
**Radicado:** 05001-3103-016-2021-00252-00

**Asunto:** **Contestación SEGUROS ALFA S.A.**

**JUAN CARLOS VEGA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.685.268 y Tarjeta Profesional No. 67.949 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS ALFA S.A.**, conforme el poder conferido por medio de mensaje de datos, me permito presentar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, así:

**I. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO:** Es cierto que se presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual por parte del señor Uriel Candamil y otros en contra de Cesar Augusto Arango Mesa y otros, según consta en el expediente.

**AL SEGUNDO:** Es cierto que se pretende la indemnización de perjuicios de orden material e inmaterial.

**AL TERCERO:** Es cierto que el señor JORGE IVÁN GARCÍA JIMÉNEZ es propietario y asegurado del vehículo de placas **MVR-906**, según contrato de seguro estructurado en la póliza No. 2201119021091 con vigencia del 31 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, en el cual SEGUROS ALFA S.A. asumió el 50% de la participación

**AL CUARTO:** Es cierto que en el contrato de seguro 2201119021091 celebrado, se pactó que **SEGUROS ALFA S.A. asume el 50% de la participación** y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asume el 50%.

**AL QUINTO:** No es un hecho, son interpretaciones contractuales y normativas que exoneran a mi representada de manifestación. No obstante, nos atenemos a la póliza de seguro obrante en el expediente.

**AL SEXTO:** No es un hecho, es la pretensión misma del llamamiento en garantía.

## A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía como quiera que no le asiste responsabilidad civil a nuestro asegurado. En caso de que remotamente se deba resolver la pretensión de reembolso frente a SEGUROS ALFA S.A., solicitamos que se analice la póliza de seguro No. 2201119021091 con vigencia del 31 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### ➤ **COASEGURO PACTADO**

En el contrato de seguro **PÓLIZA** 2201119021091 celebrado, se pactó que **SEGUROS ALFA S.A. asume el 50% de la participación** y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. asume el 50%. Por tal motivo, mi representada únicamente asumió el 50% del riesgo y en caso de una eventual condena, solo estará obligada a reembolsar el porcentaje asumido, puesto que, en el contrato de seguro pactado bajo la modalidad de coaseguro, existe es una asunción del riesgo conjunta más no solidaria entre las compañías.

### ➤ **LIMITE DE VALOR ASEGURADO**

De acuerdo con la póliza 2201119021091 con vigencia del 31 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, el límite máximo de valor asegurado es de \$2.000.000.000 y teniendo en cuenta que mi representada asumió solo el 50% del riesgo, en caso de una condena solo responderá por dicho porcentaje. En caso de que la vigencia señalada ya se encuentre afectada por otros eventos, deberá tenerse en cuenta el valor asegurado que ya se hubiere pagado, para efectos de aplicar el valor hasta el agotamiento de la suma asegurada.

## II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

**AL 1:** No le consta a mi representada las condiciones personales ni edad de la parte demandante.

**AL 2:** No le consta a mi representada el núcleo familiar de la parte demandante al ser hechos completamente ajenos a SEGUROS ALFA S.A.

**AL 3:** No le consta a mi representada el núcleo familiar de la parte demandante al ser hechos completamente ajenos a SEGUROS ALFA S.A.

**AL 4:** No le consta a mi representada la relación familiar y personal de la parte demandante.

**AL 5:** Es cierto que el día 14 de febrero de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en la Carrera 77 con calle 44, entre el vehículo de placas IEW345 conducido por JENNIFER MADRID LÓPEZ, el vehículo de placas MVR906 conducido por MARTA LUCIA SIERRA y la motocicleta de placas SGV49C conducida por URIEL CANDAMIL DUQUE.

**AL 6:** Es cierto que el señor URIEL CANDAMIL transitaba por el carril derecho de la calle 44, según consta en el expediente contravencional. Lo anterior significa que el demandante circulaba por el carril delimitado como SOLO BUS, conducta imprudente y contraria a las normas de tránsito.

**AL 7:** Es cierto que la señora MARTA LUCIA SIERRA transitaba por el carril central de la calle 44, según consta en el expediente.

**AL 8:** Es cierto que la señora JENNIFER MADRID LÓPEZ transitaba por la calle 44 A paralela a la calle 44, según consta en el expediente.

**AL 9:** Es cierto que sobre la calle 44 A existe una señal de pare, según consta en el croquis obrante en el trámite, el cual al parecer fue desatendido por la señora JENNIFER MADRID LÓPEZ.

**AL 10:** Es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, en cuanto a la prelación vial, razón por la cual estamos eximidos de pronunciamiento.

**ALL 11:** Es cierto que la señora JENNIFER MADRID LÓPEZ desatendió una señal de pare, según consta en el trámite contravencional.

**AL 12:** Es cierto que la señora JENNIFER MADRID LÓPEZ circuló en contravía, según consta en el trámite contravencional.

**AL 13:** Es cierto que la señora MARTA LUCIA SIERRA realizó un giro a la derecha para tomar la carrera 77, giro que es permitido e indicado, tal y como está expresamente regulado la Secretaría de Movilidad de Medellín. (Resolución 201850049503 DE 2018).

*“Parágrafo 3. En caso de giro a la derecha en cruces o intersecciones viales, se deberá ingresar al carril preferencial a través de la línea segmentada al final de este, siguiendo la flecha de incorporación que hace parte de la señalización.”*

**AL 14:** Es cierto que el señor URIEL CANDAMIL se desplazaba por el carril derecho, el cual se encuentra destinado únicamente para la circulación de buses.

**AL 15:** No es un hecho, es una apreciación del apoderado de la parte demandante, en cuanto supone el lugar de impacto de los vehículos, por tanto, me pronunciaré en el siguiente acápite.

**AL 16:** Es cierto que el accidente de tránsito fue atendido por un funcionario de la Secretaría de Movilidad de Medellín con placa 529, según consta en el trámite contravencional.

**AL 17:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. los supuesto daños a la motocicleta, los cuales deberán ser demostrados en el proceso.

**AL 18:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. la propiedad de la motocicleta SGC49C ni la manifestación acerca de la eventual reparación.

**AL 19:** Es cierto que la autoridad de tránsito declaró responsable a las señoras MARTA LUCIA SIERRA y JENNIFER MADRID LÓPEZ, según consta en la resolución de tránsito.

**AL 20:** No es un hecho, son imputaciones de responsabilidad civil que soportan las pretensiones de la demanda. No obstante, de las pruebas que se encuentran en el expediente se evidencia que la causa del accidente fue el actuar exclusivo de la víctima al conducir su motocicleta por una vía destinada únicamente para buses de servicio público, infracción al deber de comportamiento que generó el daño alegado.

**AL 21:** Es cierto que la autoridad de tránsito exoneró al señor URIEL CANDAMIL, según consta en el trámite contravencional, no obstante, ello ocurrió por no analizar que la causa del accidente es imputable exclusivamente al conductor de la motocicleta.

**AL 22:** No le consta a mi representada las lesiones que presentó la parte demandante, por ser ajenas a SEGUROS ALFA S.A.

**AL 23:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. las atenciones del Instituto de Medicina Legal, las cuales deberá acreditarse en el proceso.

**AL 24:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. las incapacidades del demandante.

**AL 25:** No le consta a mi representada las actividades personales ni cuidados realizados por la parte demandante por ser hechos ajenos a SEGUROS ALFA S.A.

**AL 26:** No le consta a mi representada la situación personal del demandante.

**AL 27:** No le consta a mi representada la ocupación del señor CANDAMIL, sus ingresos y la destinación de estos.

**AL 28:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. la calificación de PCL del señor CANDAMIL, ni tampoco que patologías fueron calificadas.

**AL 29:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. la calificación de PCL del señor CANDAMIL, ni tampoco que patologías fueron calificadas.

**AL 30:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. que la parte demandante hubiera sufridos perjuicios de orden patrimonial ni moral, por tanto, deberán probarse en el proceso.

**AL 31:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. el supuesto daño emergente por conceptos de, los cuales deberán probarse en el proceso.

**AL 32:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. el supuesto lucro cesante del señor CANDAMIL, pues no está probado que el demandante ha dejado o dejará de percibir un ingreso económico, situación que deberá probarse mediante medios de prueba idónea.

**AL 33:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. el supuesto daño moral alegado por los hoy demandante, los cuales deberán probarse.

**AL 34:** No le consta a mi representada los supuestos daños de vida de relación que alegan los demandantes, los cuales deberán probarse.

**AL 35:** No le consta a mi SEGUROS ALFA S.A. los padecimientos alegados, los cuales deberán demostrarse en el proceso.

**AL 36:** No le consta a mi SEGUROS ALFA S.A. los padecimientos alegados, los cuales deberán demostrarse en el proceso.

**AL 37:** No le consta a mi SEGUROS ALFA S.A. los padecimientos alegados, los cuales deberán demostrarse en el proceso.

**AL 38:** Es cierto que el señor JORGE IVAN GARCÍA era propietario del vehículo de placas MVR 906, y que tenía contratada una póliza de seguro con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y con SEGUROS ALFA S.A. (modalidad de coaseguro) según póliza número 2201119021091.

**AL 39:** No le consta a SEGUROS ALFA S.A. el contrato de seguro con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**AL 40:** Es cierto que se llevó a cabo audiencia de conciliación según consta en el expediente.

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Nos oponemos expresamente a las pretensiones de la parte demandante y en su lugar solicitamos que sea condenado al pago de las costas y agencias en derecho.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO**

➤ **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:**

El Código Civil Colombiano establece en su artículo ART. 2341. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

De esta norma es claro inferir que para que exista responsabilidad deben existir ciertos elementos que conforman claramente los principios de la responsabilidad civil. Es así como se requiere la existencia una acción, y un resultado dañoso, y entre estos debe existir un nexo de causalidad acompañado de un actuar culposo o delictual.

En el caso en que nos ocupa, se debe probar un hecho ilícito por parte de la conductora asegurada, quien conducía el vehículo de placas MVR 906 y que este actuar fue el causante de los daños alegados por la parte demandante.

Igualmente, la parte demandante debe probar el nexo de causalidad, el cual no se presume, por tanto, los fundamentos facticos deben tener respaldo probatorio a efectos de que salgan a favor de sus pretensiones.

➤ **INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD – HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA**

En el presente caso, el señor URIEL CANDAMIL se expuso imprudentemente al riesgo en la medida que transitaba en ejercicio de una actividad peligrosa al conducir su motocicleta y sin tomar medidas de precaución, por lo que su actuar tuvo injerencia directa en la causación del accidente.

Así las cosas, el resultado se presenta por el hecho imprudente de la propia víctima, quien se expuso con su comportamiento, y cuya causa resulta ajena jurídica y materialmente respecto de los demandados.

Por lo anterior, se configura una culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, razón suficiente para romper el nexo causal frente a los demandados, pues este actuar de forma independiente fue irresistible, imprevisible y externo, por lo que se deberá exonerar de responsabilidad a nuestra asegurada.

De cara al caso concreto, tenemos que el motociclista se desplazaba en un carril de solo bus, trasgrediendo normativa de tránsito expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín y del Código Nacional de Tránsito:

*“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”*

*“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.*

*No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.*

- Véase además la normativa expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín.

RESOLUCIÓN 201850049503 DE 2018

**Por medio de la cual se compila la reglamentación del uso de carriles preferenciales en los corredores de servicio de Transporte Público Colectivo del Municipio de Medellín.**

*“Circulación: Solo podrán circular por los carriles identificados como preferenciales, por medio de señalización vertical y horizontal, vehículos de servicio de transporte público colectivo de pasajeros, vehículos de emergencia, en caso de eventualidades suscitadas dentro del carril o sus inmediaciones y vehículos de servicio público individual de pasajeros solo cuando transite sin pasajeros.”*

*“5. Prohibición: Se prohíbe el tránsito de peatones, de bicicletas y de las demás clases de vehículos por los corredores de Transporte Público Colectivo e Individual señalizados bajo el esquema de carril preferencial, salvo las que estén exceptuadas en el contenido de esta Resolución.”*

Así las cosas, la causa determinante del accidente fue la propia culpa del demandante, quien se expuso imprudentemente, sin tomar las debidas precauciones que ello exige y la violación de las normas del Código Nacional de Tránsito, razones suficientes para dar por probada la causa extraña frente mis representados.

➤ **CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE UN TERCERO:**

La causa extraña ha sido entendida de manera pacífica como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado no le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

En este proceso, está acreditado igualmente el actuar exclusivo de un tercero determinado como lo es la señora JENNIFER MADRID LÓPEZ, quien al desatender una señal de pare, configura la causa adecuada del daño alegado por los hoy demandantes.

➤ **REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE:**

El artículo 2357 del Código Civil establece que:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Así las cosas, en caso de que se llegue a conclusión que mi representado incurrió en un aporte en la producción del daño, también se deberá dar por probado la culpa de la víctima a efectos de dar alcance a dicha disposición normativa.

➤ **ELEMENTOS DEL DAÑO**

Uno de los elementos esenciales para poder dictaminar que existe responsabilidad para el demandado, es que se pruebe la configuración de un daño indemnizable. Este daño, por su parte, debe de ser cierto, personal y directo al demandante, para que pueda ser reconocido como perjuicio indemnizable.

Ahora bien, se recuerda que la responsabilidad civil y del estado, tienen como fundamento la indemnización plena de perjuicios y no un enriquecimiento indebido, como evidentemente busca la parte demandante, pues de la demanda no se logran justificar y

soportar existencia y monto de los perjuicios solicitados, en detrimento de la institución de la responsabilidad y en contravía de los deberes de las partes.

### **III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio que realiza el apoderado de la parte demandante, en los siguientes términos:

Sobre los valores reclamados por Lucro Cesante se realiza el cálculo con un supuesto ingreso que no se encuentran debidamente probados en el proceso, lo que lleva a que el cálculo no sea procedente.

Además, en relación con el lucro cesante reclamado este no tiene en cuenta que las incapacidades sufridas por el demandante fueron pagadas por el sistema general de seguridad social, convirtiendo dichos valores en un daño inexistente, pues el daño debe ser cierto, y en este caso no existe, pues no hay un detrimento económico para el demandante, quien ha continuado recibiendo sus pagos, adicionalmente sigue laborando a la fecha, sin que se presente una pérdida de ingresos por su parte.

Frente al daño emergente, este se estima bajo una cifra que no se acompañan documentos, soportes o facturas que sustenten dicho valor.

### **IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- a. INTERROGATORIO DE PARTE. El cual deberá ser rendido por la parte demandante en la fecha y oportunidad que fije el Despacho.
- b. DOCUMENTAL. Póliza de seguro No. 2201119021091 y vigencia del 31 de marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020. (ya se encuentra en el expediente).
- c. RATIFICACION DE DOCUMENTOS. Solicito la ratificación de los siguientes documentos según el artículo 262 CGP:
  - Cotización de reparación de la motocicleta SGV49C, suscrito por ARNULFO RIVERA RUIZ, en dos folios.
  - Copia de contrato de prestación de servicios de contratos de obra suscritos por SANTIAGO CORREA.
  - Copia de contrato de prestación de servicios de contratos de obra suscritos por LUZ BERRY YEPES GIRALDO.
  - Copia de contrato de prestación de servicios de contratos de obra suscritos por DIEGO ESCOBAR.
  - Copia de contrato de prestación de servicios de contratos de obra suscritos por ESPERANZA SAVALA
  - Copia de contrato de prestación de servicios de contratos de obra suscritos por NATALIA SANCHEZ.

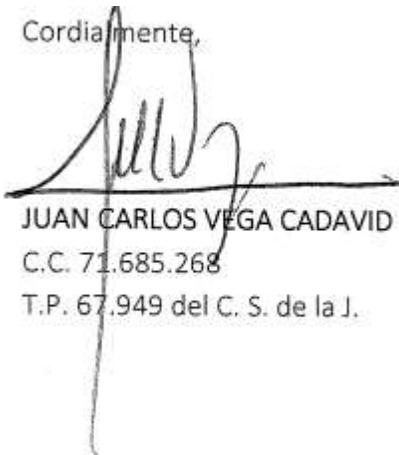
- Copia de dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de Colpensiones.

d. CONTRADICCIÓN DICTAMEN. La Dra. OLGA LUCÍA FRANCO deberá concurrir a audiencia de sustentación y contradicción de dictamen.

**V. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Carrera 43 A N°1 Sur 100 oficina 1602 Ed. Sudameris, el Poblado, Medellín. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@vegabogados.co](mailto:notificacionesjudiciales@vegabogados.co)

Cordialmente,



JUAN CARLOS VEGA CADAVID  
C.C. 71.685.268  
T.P. 67.949 del C. S. de la J.

**RV: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS ALFA S.A. - URIEL CANDAMIL DUQUE - 2021 252 - JCV**

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin &lt;ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 11/05/2022 3:11 PM

Para: Maria Virginia Quintero Marin &lt;mquintem@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Consejo Superior  
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**Secretaria  
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín  
Seccional Antioquia-Chocó✉ [ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

**De:** Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>**Enviado:** viernes, 22 de abril de 2022 11:37 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Archivo Enfoque Jurídico <archivo@enfoquejuridico.com>; Juan Carlos Vega Cadavid <juan.vega@vegaabogados.co>; Orlando Velez <ovelez@enfoquejuridico.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SEGUROS ALFA S.A. - URIEL CANDAMIL DUQUE - 2021 252 - JCV

Señores

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Referencia:** Verbal  
**Demandante:** Uriel Candamil Duque y Otros  
**Demandado:** Marta Lucía Sierra y Otros  
**Radicado:** 05001-3103-016-2021-00252-00**Asunto:** Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía SEGUROS ALFA S.A.

Cordial Saludo,

Siguiendo instrucciones del abogado Juan Carlos Vega Cadavid, quien representa los intereses de SEGUROS ALFA S.A., me permito radicar el escrito de la referencia, para los fines que corresponda.

**Se radican los siguientes documentos:**

- Poder conferido por mensaje de datos y en archivo PDF.
- Contestación a la demanda por parte de SEGUROS ALFA.

Quedo atento a la confirmación de recepción.

Atentamente,

**Orlando Vélez Oquendo**



Calle 7D # 43C -50  
PBX: (+57) 4 560 2070  
FAX: (+57) 4 266 6650  
Medellín – Colombia

Carrera 13 # 29 - 39 Oficina 314  
Manzana 1 Parque Central Bavaria  
PBX: (+57) 1 288 7805  
Bogotá - Colombia

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a ENFOQUE JURIDICO. Si obtiene esta transmisión por error por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, no obstante, ENFOQUE JURIDICO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. The information contained in this message and its attachments is strictly confidential and exclusive property of ENFOQUE JURIDICO. If you receive this message in error, please destroy the message and attachments and contact the sender. Any retention, record, use or publishing for any purpose is forbidden. This message has been verified by an antivirus software, nonetheless, ENFOQUE JURIDICO assumes no responsibility for damages caused by the receipt or use of the material, is the responsibility of the receipt to verify on its own the presence of virus or any other harmful.

**🌱 Por favor no lo imprimas si no es necesario, cuidemos el medio ambiente.**

Señor

**JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** Uriel Candamil y otros  
**DEMANDADO:** Marta Lucía Sierra y otros  
**LLAMADO:** SEGUROS ALFA S.A.  
**RADICADO:** 05001-3103-016-2021-00252-00

**AIXA KRONFLY DAVID**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.146.833, obrando en nombre y representación en nombre y representación de **SEGUROS ALFA S.A.**, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente como abogado principal Doctor **JUAN CARLOS VEGA CADAVID** mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.685.268 y T.P.67.949 y como abogado suplente al Doctor **SERGIO YEPES RESTREPO**, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.543.521, para que actúen como mis apoderados Judiciales dentro del proceso citado en la referencia, así como para que representen los intereses de la sociedad que represento, dentro del proceso judicial ya mencionado por tanto quedan facultados para notificarse, interponer los recursos que consagra la ley, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, en fin para realizar todas las diligencias y actuaciones que estime necesarias para las defensa nuestros intereses económicos y procesales.

Los apoderados quedan facultados para notificarse, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en fin contarán con todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@vegaabogados.co](mailto:notificacionesjudiciales@vegaabogados.co). El presente proceso se ajusta a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



**AIXA KRONFLY DAVID**  
CC 52.146.833  
Representante legal  
**SEGUROS ALFA S.A**

